



Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario

Con fecha 9 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial, el Decreto No. 31-2024 del Congreso de la República de Guatemala mediante el cual se decreta la Ley para la Integración del Sector Productivo Primario y Agropecuario.

A continuación, un breve resumen del mismo

La ley tiene por objeto crear y regular los Regímenes Especiales de Tributación Simplificada siguientes: se establece un Impuesto a la Confianza Tributaria, sobre las actividades, actos y contratos gravados en la presente Ley, cuya recaudación, control y fiscalización corresponden a la Administración Tributaria entre ellos están:

- a) Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Agrícola y de Artesanías producidos en Guatemala, destinados a supermercados, mercados cantonales, municipales, centros de acopio y restaurantes.
- b) Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del Sector Pecuario, Hidrobiológico y Apícola, destinados a supermercados, mercados cantonales, municipales, centros de acopio y restaurantes.

Los contribuyentes que elijan inscribirse en el Régimen Primario o el Régimen Pecuario estarán exentos de aplicar el Impuesto al Valor Agregado sobre los ingresos obtenidos bajo dichos regímenes. Sin embargo, si además de estas actividades desarrollan otras, deberán inscribirse en el régimen del IVA correspondiente, ya sea el Régimen General o el de Pequeño Contribuyente, de acuerdo con el monto proyectado de sus respectivos ingresos. Los contribuyentes del Régimen Primario o Pecuario deben emitir facturas electrónicas (FEL) a nombre del comprador por las compras realizadas, cuando este no proporcione la factura correspondiente.



REGIMENES	ACTIVIDAD	CONDICIONES	TIPO IMPOSITIVO
Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos Agrícolas y de Artesanías producidos en Guatemala, (Régimen Primario)	Ventas locales a supermercados, mercados cantonales y municipales y centro de acopio	Que las ventas brutas no excedan de 3,500 salarios mínimos mensuales vigentes para el sector no agrícola, (sin incluir bonificación incentivo) durante el periodo fiscal de enero a diciembre de cada año.	1.5% sobre sus ventas brutas
Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos Agrícolas y de Artesanías producidos en Guatemala, (Régimen Primario)	Exportación de productos del sector primario	Exportación de productos agrícolas y artesanías que no excedan de 3,500 salarios mínimos mensuales vigentes para el sector no agrícola, (sin incluir bonificación incentivo) durante el periodo fiscal de enero a diciembre de cada año.	2% sobre las ventas brutas
Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del sector Pecuario, Hidrobiológico y Apícola (Régimen Pecuario).	Ventas locales a supermercados, mercados cantonales y municipales y centro de acopio	Dedicarse a la crianza, engorde, desarrollo, producción, faenado, sacrificio, transformación e intermediación de productos pecuarios, hidrobiológicos y apícola.	1.5% sobre sus ventas brutas
Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del sector Pecuario, Hidrobiológico y Apícola (Régimen Pecuario).	Exportación de productos pecuarios, hidrobiológicos, y apícola	Exportación de productos agrícolas y artesanías	2% sobre sus ventas brutas
Régimen Especial de Producción y Comercialización de Productos del sector Pecuario, Hidrobiológico y Apícola (Régimen Pecuario).	Intermediario	Intermediarios de producto bovinos del sector pecuario	10% sobre las utilidades

➤ **Reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto 27-92**

Se adiciona el numeral 16 al artículo 7. La venta de productos de régimen primario y pecuario no industrializados, cuyo destino inicial era su exportación y que por causas justificadas no fueron exportados; específicamente, el camarón, sal, banano, plátano y melón, que realicen los contribuyentes inscritos en el Régimen General del Impuesto al Valor Agregado a personas que los comercializan al menudeo en mercados cantonales, municipales y centros de acopio. Para el efecto, deberán emitir la factura correspondiente, sin cargar el Impuesto al Valor Agregado



Se reforma el artículo 44 El contribuyente que tenga más de un establecimiento mercantil deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en los mismos, en forma conjunta, en un solo formulario.

Se reforma el artículo 45 Las personas individuales o jurídicas cuyo monto de venta de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento veinticinco (125) salarios mínimo mensual vigente para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, en un año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente."

Se reforma el artículo 46. El contribuyente inscrito en el Régimen General, cuyos ingresos no superen la suma de ciento veinticinco (125) salarios mínimo mensual vigente para el sector agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, durante el año calendario, podrán solicitar su inscripción al Régimen de Pequeño Contribuyente. La Administración Tributaria lo inscribirá, dándole aviso de sus nuevas obligaciones, por los medios que estime convenientes, y el período mensual a partir del cual inicia en este Régimen."

Se reforma el artículo 50. Los pequeños contribuyentes deberán inscribirse en el Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, en los casos en que sus ingresos totales superen la suma equivalente a ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigente para el sector no agrícola, sin incluir la bonificación incentivo, en el transcurso de un año calendario

➤ **Disposiciones Transitorias**

Los contribuyentes inscritos en el Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario, Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente, o Régimen Electrónico Especial de Contribuyente Agropecuario, deberán trasladarse en un plazo que no exceda de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la Ley, de no trasladarse en el plazo antes indicado, la Administración Tributaria los inscribirá al Régimen General del Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta en el Régimen sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas.

Por el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigor del reglamento de la Ley, el contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere rectificarla, podrá realizar la presentación extemporánea o rectificación de sus declaraciones, y el pago que corresponda. Las personas que hayan omitido declarar ingresos, bancarizados o no, obtenidos antes de la vigencia de la Ley respecto de los cuales no dispongan de documentación para justificar el origen de estos, ni les permita realizar la correcta determinación de la obligación tributaria, deberán presentar una declaración jurada patrimonial con información referida a la fecha de su presentación. Pagarán en concepto de impuesto una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos no declarados o los inventarios que quiera registrar para el inicio de su contabilidad.

La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de dieciocho (18) meses únicamente para los contribuyentes inscritos en cualquiera de los regímenes o modalidad especial de tributación establecidos en la Ley.

El presente Decreto entrará en vigencia el 9 de abril de 2025

Para mayor información puede comunicarse a nuestras oficinas.



Mario Salazar
Mauro Hernández
Evelyn Guerra

mario.salazar@gt.Andersen.com
mauro.hernandez@gt.Andersen.com
evelyn.guerra@gt.Andersen.com

